

LEY N° 2754

Aprobada en 1ª Vuelta: 18/11/1993 - B.Inf. 102/1993

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 18/02/1994 - Decreto: 146/1994

Boletín Oficial: 24/02/1994 - Nú: 3133

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 10.- Declárase de interés provincial al turismo ecológico como alternativa productiva de uso no degradante de los recursos naturales, así como todas las ac ciones que se implementen desde distintos ámbitos con el fin de promover el desarrollo del mismo y sus variantes de agro turismo y turismo aventura en el ámbito del territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 20.- A los efectos de esta ley se entiende por:

Turismo Ecológico: A la modalidad que adopta la activi dad turística cuando la principal motivación que produce el desplazamiento temporario de individuos, fuera de su lugar de residencia habitual, la constituye el deseo de disfrutar y usufructuar de la naturaleza, sus componen tes y sus formas, para lo cual la oferta de servicios adquiere, necesariamente, características propias que deben resultar inocuas para el medio ambiente natural en el que se hallan insertos.

Turismo Agropecuario: A la forma que adopta el turismo ecológico, cuando la motivación principal de los viaje ros de disfrutar de un contacto directo con el medio ambiente natural, se conjuga con el atractivo que para los mismos constituyen las actividades agropecuarias que tienen lugar en el destino visitado, pudiendo participar de las mismas en forma activa o pasiva, según sea la planificación de actividades recreativas ofrecidas por los prestadores de servicios receptivos.

Turismo Aventura: A la forma que asume el turismo eco



lógico cuando los turistas realizan sus desplazamientos seducidos por un medio ambiente natural sano y atracti vo, pero con el propósito anexo de practicar en él, algún tipo de actividad recreativa o deportiva riesgosa para lo cual, generalmente, gozan de habilidades y capa cidades especiales.

Capacidad Material: A las condiciones en que se encuen tra cualquier superficie de agua o tierra y se determina en función de sus características geográficas, geológi cas, topográficas, de la vegetación y de las condiciones de seguridad que se fijen para que la visiten los turis tas

Capacidad Psicológica: Al número de visitantes simultá neos que puede acoger un área natural, permitiéndoles a todos obtener una experiencia satisfactoria.

Capacidad Ecológica: A la cantidad de días por año, al número de visitantes simultáneos y al número de rotacio nes diarias que puede absorber un área sin que se altere su equilibrio ecológico.

Turismo Eco-Científico: Es la forma que asume el turis mo ecológico cuando los turistas realizan sus desplaza mientos seducidos por un medio ambiente natural, sano y atractivo, pero con el propósito de ser receptores de conocimientos e información especializada sobre temas regionales, en el escenario natural.

Artículo 30.- El Ministerio de Turismo, será la autoridad de aplicación de la presente ley, procederá a su reglamentación y tendrá a su cargo la confección y permanente actualización del Registro de Prestadores de Servicios de Turismo Ecológico.

Artículo 4o.- Deberán inscribirse en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios de Turismo Ecológi co, creado por esta norma:

- a) Todas aquellas personas físicas o jurídicas que, habiendo analizado la potencialidad productiva de los recursos naturales bajo su dominio o adminis tración, hubieran decidido explotarlos turística mente en la modalidad alternativa de turismo ecoló gico.
- b) Las personas jurídicas que administren, por conve nios firmados con la provincia, recursos naturales



provinciales con vocación ecoturística.

c) Las empresas que presten, a los visitantes tempora rios que recibe la provincia, diferentes tipos de servicios receptivos de esparcimiento caracteriza dos como de turismo ecológico, (turismo aventura, agroturismo y turismo eco-científico).

Artículo 50.- Se consignará en el Registro de referencia toda información que, respecto de los servicios ofrecidos por las personas indicadas en el artículo preceden te, resulte oportuna y necesaria a criterio del Ministerio de Turismo para lograr un acabado conocimiento de esta nueva modalidad de explotación turística de los recursos provincia les, como así también la protección de los usuarios, propen diendo al resguardo de su integridad psíquica y su seguridad física.

Artículo 60.- La autoridad de aplicación registrará, además de la información que a su parecer sea indis pensable para realizar un efectivo control de las prestacio nes de servicios, en forma discriminada, los datos de las personas que, complementando la prestación de servicios de ecoturismo o no, elaboren productos destinados al consumo de los turistas y los comercialicen a través del sistema provin cial de expoventas.

En este sentido requerirá los controles de calidad necesarios que declaren a esta producción como apta para el consumo humano y verificará su condición de productos ecológicos artesanales, ecológicos industriales, artesanales o industriales, siempre que resulten genuinos, promoviendo en cada caso, su distribución y venta dentro y fuera del territorio provincial, así como su denominación de origen.

Artículo 7o.- Las personas a que se refiere el artículo 4o incisos a) y b) de esta ley, deberán determinar la capacidad material, ecológica y psicológica de los recur sos afectados por las diversas prácticas turístico-recreativas con el doble objetivo de proteger la calidad de los recursos convocantes y producir un alto y sostenido grado de satisfacción del turista consumidor.

Artículo 80.- Para cumplir con los propósitos enunciados en el artículo anterior, cada municipio del terri torio provincial podrá determinar la capacidad de soporte de los atractivos existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 90.- El Ministerio de Turismo deberá asistir profesionalmente a los municipios que, en función de lo expuesto en el artículo 80 así se lo requieran, o en su defecto, gestionará convenios de asistencia técnica con uni versidades, asociaciones profesionales, etc., para que los trabajos de cálculo de las capacidades de soporte de los recursos ecoturísticos, sean convenientemente llevados a la



práctica. Los municipios podrán por sí suscribir acuerdos similares.

Artículo 10.- El Ministerio de Turismo tendrá a su cargo la configuración del inventario de Recursos Naturales y Culturales con vocación ecoturística en la provincia, su posterior clasificación y evaluación.

Para determinar la jerarquía correspondiente a cada atractivo, deberá considerar a la variable ecológica dentro del conjunto de criterios utilizados para la pondera ción.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación efectuará periódica mente el control de la calidad ambiental que da sustento a los emprendimientos ecoturísticos a que se refiere esta ley, así como sus tendencias y podrá sancionar a los prestadores de servicios que no se ajusten a estas disposi ciones o a las de su reglamentación, o no garanticen el man tenimiento de las características de prestación de servicios que los identifican como de turismo ecológico.

Artículo 12.- Las personas comprendidas en el artículo 40 incisos a) y b), observarán los siguientes requerimientos básicos en la planificación y puesta en fun cionamiento de sus unidades productivas:

- a) Deberán estar localizados en área rural.
- b) Deberán prever un programa de actividades recrea tivas en pleno contacto con la naturaleza y las instalaciones necesarias y adecuadas para ello, destinando áreas para tal fin.
- c) Deberán acondicionar una parte del área total para la construcción de equipamiento de uso transitorio para la prestación de servicios de alojamiento y/o alimentación y/o esparcimiento y/o asistencia general de los turistas o recreacionistas.
- d) Las instalaciones y el equipamiento referidos en los incisos b) y c) del presente artículo, deberán guardar armonía estética y funcional con el medio ambiente natural en el cual se hallan insertos.
- e) Se garantizará la prestación de los servicios esenciales de abastecimiento de agua, energía y gas, a fin de satisfacer los requerimientos previsibles calculados en base a la población tope estimada para el sitio.

La infraestructura de servicios exigida, estará en un todo de acuerdo con el tipo de emprendimiento ecoturístico a radicar.



- f) Deberán guardar por el tratamiento (acondicionamiento y mantenimiento) de los accesos y vías de circulación interna.
- g) Deberán respetarse y privilegiarse los hechos natu rales de valor paisajístico, tales como arboledas, particularidades topográficas, lagunas, ríos y arroyos, así como todo otro elemento de significa ción en los aspectos indicados.
- h) Los establecimientos destinados a prestar servicios de alojamiento que se encuentren ubicados en áreas rurales, comprendidos en los términos de esta ley, no podrán funcionar sin estar habilitados por el Ministerio de Turismo, organismo que los inscribirá en el Registro Provincial de Alojamientos Turísti cos, que por su forma correspondiere, asignándoles clase y categoría según la metodología de evalua ción y categorización de establecimientos rurales que la misma adopte.
- i) Las unidades turísticas contarán con sistemas de eliminación de residuos que no provoquen efectos perniciosos secundarios (humos, olores, proliferación de roedores, etc.).

Artículo 13.- El Ministerio de Turismo instrumentará acciones de concientización turística orientadas a los productores agropecuarios de la provincia, promoviendo la conveniencia de analizar el potencial turístico de sus recur sos naturales y de aprovecharlos en este sentido, propiciando un equilibrado desarrollo de actividades turísticas y agrope cuarias que redunde en un incremento de sus ingresos económi cos y de su bienestar social.

Artículo 14.- El Ministerio de Turismo gestionará ante el organismo nacional de turismo, la promoción de este producto en el exterior y acordará con los municipios provinciales, la necesaria delegación de funciones que tienda a agilizar la materialización de la propuesta.

Artículo 15.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, el Ministerio de Turismo de la Provincia, deberá coordinar su accionar con el Ministerio de Economía, en lo que respecta a su competencia específica, conviniendo con el mismo la forma en la que se implementarán las diferen tes normas que a los efectos establecidos en la presente pudieran concurrir, definiendo los ámbitos de acción que correspondan.

Artículo 16.- Invítase a las demás provincias patagónicas a adherir a los términos de esta ley y a promo ver, en el ámbito de sus propias jurisdicciones, el desarro llo del ecoturismo, a los efectos de que la Patagonia sea visualizada como un único destino turístico en el marco in



ternacional y resulte con éxito el esfuerzo conjunto.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.